

**UNIVERSIDAD DE SUCRE****CÓDIGO:
FOR-AD-010****ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
SUPERIOR
ACTA No.10 del 29 de julio de 2013****VERSIÓN: No.0****Página 1 de 12**

<u>LUGAR</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA INICIO</u>	<u>HORA FIN</u>
Sala de Juntas de Rectoría	29 de julio del 2013	7:30 a.m.	10:10 a.m.

VERIFICACIÓN DE QUÓRUM INTEGRANTES DEL CONSEJO SUPERIOR

<u>CARGO</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>ASISTIÓ</u>	<u>PARTICIPÓ VIA KYPE</u>
Presidenta (e)	Rosa Lila Santos Gómez	X	
Representante del Presidente de la República	Francisco Zuccardi Porras	X	
Representante de la Ministra de Educación Nacional	Víctor Alejandro Venegas Mendoza		X
Representante de los Exrectores	Gustavo Adolfo Vergara Arrazola	X	
Representante de las Directivas Académicas	Orlando Navarro Mejía	X	
Representante del Sector Productivo	Herman García Amador	X	
Representante de los Docentes	José Cortina Guerrero	X	
Representante de los Estudiantes	Jorge Alberto Pérez Vides	X	
Representante de los Egresados	Denis Fuentes Vásquez	X	
Rector	Vicente Perrián Petro	X	
Secretaria General	Jeiny Emiliani Ruíz	X	

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Reconocimiento del nuevo representante de los Decanos ante el Consejo Superior.
3. Decisión del derecho de petición presentado por funcionarios de la Universidad de Sucre relacionado con el reconocimiento de la Prima Técnica por Evaluación del Desempeño.
4. Estudio y decisión de la propuesta de otorgamiento de la Medalla al Mérito Universidad de Sucre en el marco de la celebración de sus 35 años.

DESARROLLO**1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.**

Se leyó oficio 100.11.03 de fecha 29 de julio de 2013, suscrito por el Gobernador del Departamento de Sucre, a través del cual otorga poder amplio y suficiente a la Abogada Rosa Lila Santos Gómez, quien se encuentra desempeñando el cargo de Secretaria de Educación Departamental, para que lo represente en la sesión del Consejo Superior, a realizarse el 29 de julio de 2013.

La Presidenta (e) le solicitó a la Secretaria verificar el quórum, verificado éste, se procedió con la lectura del orden del día y se sometió a consideración de los miembros del Consejo Superior, quienes decidieron aprobarlo, sin modificación alguna.

MODIFICACIÓN AL ORDEN DEL DÍA: SI _ NO X**2. Reconocimiento del nuevo representante de los Decanos ante el Consejo Superior.**

Se leyó oficio VAc-55 del 18 de julio de 2013, dirigido a la Secretaria General, suscrito por el Vicerrector Académico, por medio del cual comunica que las Directivas Académicas decidieron designar como su representante ante el Consejo Superior al Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, el Magister en Ciencias Agrarias con énfasis en Suelos, Orlando Navarro Mejía. Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 4o. del Acuerdo No.07 del 2002 - Reglamento Interno del Consejo Superior-, establece que las personas que resultaren elegidas o designadas como representantes al Consejo, adquirirán la calidad de tales, desde el momento en que su elección o designación sea reconocida por este organismo, se debe proceder de conformidad.



La Presidenta (e) dio la bienvenida al nuevo Representante de las Directivas Académicas y le manifestó que espera que sus aportes en este organismo sean iguales o superiores a los de su antecesor.

El Representante del Presidente se unió al saludo de bienvenida al nuevo Representante de las Directivas Académicas y dijo que está seguro que la participación de éste en el Consejo Superior será muy interesante y agregó que espera que su participación sea positiva y en beneficio de la Universidad de Sucre.

El nuevo Representante dijo que conoce la responsabilidad que le demanda hacer parte del máximo organismo de gobierno de la Universidad, y sabe que la responsabilidad es mayúscula, por lo que no será inferior a la misma y siempre defenderá las decisiones que se tomen en favor de los intereses de la Institución.

El Rector expresó que el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias es ampliamente conocido en la comunidad universitaria, pues ha sido un gladiador de vieja data, y se le conoce porque sus posiciones siempre han sido en la defensa institucional, por encima de cualquier posición personal. Comentó que no es la primera vez que éste ha ostentado esta representación, pues en otras oportunidades la ha tenido. Además, ha ostentado diferentes cargos en la Institución, desde los cuales también ha estado al servicio de la Universidad, en esta oportunidad llega con el aval de las Directivas Académicas y de los docentes de planta de su Facultad, lo cual es un voto de confianza que se ha ganado por su trayectoria en la Universidad, y concluyó augurándole muchos éxitos en su labor.

Finalmente, y luego de darle la bienvenida al nuevo Representante de las Directivas Académicas, el Consejo Superior procedió con el reconocimiento respectivo.

3. Decisión del derecho de petición presentado por funcionarios de la Universidad de Sucre relacionado con el reconocimiento de la Prima Técnica por Evaluación del Desempeño.

La Secretaria General manifestó que en la sesión del 7 de junio del año en curso, se leyó derecho de petición, recibido el 4 de junio de 2013, suscrito por Nury Vega Macea y otros funcionarios de carrera de la Universidad de Sucre, por medio del cual solicitan:...1-. Se explique la razón por la que el Consejo Superior Universitario, luego de más de 20 años, no ha expedido la regulación del acceso a la prima técnica de sus servidores por evaluación de desempeño. 2-.Se proceda a la expedición de la reglamentación respectiva. 3-.Se ordene a la rectoría dar trámite a las solicitudes de reconocimiento y pago de la prima técnica de todos los funcionarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos y encontrarse en el régimen de transición explicado por el Consejo de estado en la sentencia citada en esta petición. (sic)...”. El Consejo Superior, en esa oportunidad, decidió delegar al Asesor Jurídico Externo, Alfredo Sotomayor Támara, para que rinda su concepto al respecto. Igualmente, se recomendó solicitar concepto sobre ese particular al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Luego, en la sesión del 5 de julio de los corrientes, la Secretaria General Informó que a la fecha no se habían recibido los conceptos solicitados, y que luego de hacer el seguimiento respectivos a las mismas, el Asesor Jurídico Externo le comunico, telefónicamente, que estaba pendiente del tema, pero que no se ha pronunciado, porque le gustaría conocer el concepto del Departamento de la Función Pública. Igualmente, se comunicó con el Departamento de la Función Pública y le manifestaron que la consulta hecha estaba en trámite, y que tenían 30 días hábiles para responder. Sin embargo, iban a tratar de dar respuesta lo más pronto posible. Recibido el informe presentado, el Consejo Superior, en esta oportunidad, decidió enviarles a los peticionarios una comunicación en donde se les indique que no se les ha dado respuesta de fondo al derecho de petición remitido, toda vez que por la complejidad del asunto y con el fin de contar con más elementos de juicio al momento de decidir se solicitó concepto al Asesor Jurídico Externo y al Departamento de la Función Pública, quien telefónicamente informó que tiene un término de 30 días para responder, y que una vez dicha entidad emita su concepto, el Consejo Superior se pronunciará de fondo. Por tal razón, se les solicitó una prórroga en el recibido de la respuesta.

Agregó que, como se les hizo saber por correo electrónico, en Secretaría General se recibieron los conceptos solicitados al Asesor Jurídico Externo y del Departamento de la Función Pública, y dijo que el Asesor Jurídico Externo, Alfredo Sotomayor Támara, concepto en los siguientes términos:

“...Téngase presente que esta petición se hace al Consejo Superior Universitario de Unisucre, y no al Señor Rector, a quien se le exigió en vía de Acción de Tutela dar respuesta, y como representante de la entidad y



ante petición directa a él, contestó el día 12 de julio de 2013 tres (3) tutelas.-

I. TEMA DE CONSULTA

El día 4 de junio del año en curso, se radicó en la Secretaria de la Rectoría la petición en referencia, de igual manera se solicitó al Departamento de la Función Pública apoyo para que se pronunciara al respecto, y en igual sentido se solicitó al suscrito concepto.

Como quiera que se vencía el termino legal, se les informó a los peticionarios de tal situación, pero, interpusieron acción de tutela, para que se decidiera de fondo y ante esta situación se contestó a los diferentes juzgados entre otras situaciones, que hoy quince (15) de julio de 2013 se les daría respuesta, sin esperar el concepto del D AFP.

II. BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PRIMA TECNICA EN COLOMBIA

Con el objeto de abordar de fondo el tema de consulta, es preciso, necesario, conveniente, pertinente y demás útil, presentar una breve reseña del marco normativo, los antecedentes de la misma categoría, que nos ilustrarían a comprender este complejo tema, que no ha sido pacifico en la jurisprudencia nacional, controversial por el cambio continuo de la norma, que deroga, complementa, cambia y adiciona esta temática.

Antes de la Constitución que nos rige, es decir, antes del año 1991, el señor Presidente con base en la Constitución de 1986, artículo 76 numeral 12 estaba investido de facultades para legislar, en ejercicio de ello, podía dictar decretos con fuerza de ley, es así, como fijó escalas de remuneración correspondientes a los diferentes empleos, se expidió el decreto 2285 de 1968 en donde se estableció el régimen de clasificación y remuneración de los empleados, crenado en su artículo 7º, la figura de la prima técnica., y se exigían requisitos especiales y limitaciones al otorgamiento de la referida prima.

Posteriormente nació el decreto-ley 1042 de 1978, que reconoció la prima técnica como producto de un reconocimiento científico y de formación técnica.

Es así, como también el decreto 1042 de 1978 modificó el procedimiento establecido en el Decreto 2285 de 1968, en el sentido del procedimiento anterior, también era dable la evaluación de desempeño de los candidatos a obtener este reconocimiento económico.

Otro antecedente importante fue la ley 60 de 1990, que a la postre dio lugar al Decreto 1661 de 1991, que a la fecha se encuentra vigente, con las modificaciones lógicas, este Decreto deroga apartes del Decreto Ley 1042 de 1978.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en asocio de la Escuela Superior de Administración Pública, consagraron el marco legal existente sobre la Prima Técnica en Colombia de la siguiente manera:

Decreto –ley 1661 de 1991.

Decreto 2164 de 1991.

Decreto 1016 de 1991.

Decreto 1624 de 1991.

Decreto 2573 de 1991.

Decreto 1724 de 1997.

Decreto 1724 de 1997.

Decreto 1335 de 199.

Decreto 1336 de 2003



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
SUPERIOR
ACTA No.10 del 29 de julio de 2013

Decreto 2177 de 2006

Con posterioridad a ello, surge otra normatividad.

El Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

En desarrollo de las normas Generales señaladas en la ley 4ª de 1992

“Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones”.

El Decreto 1624 de 2006.

Contempla, regula y señala a los Rectores y vicerrectores de Instituciones de Educación Superior como sujetos receptores de un beneficio salarial, denominado prima técnica. La cual tiene un carácter de automática, mas no así lo peticionada por los funcionarios.-

El Decreto 1031 del 4 de abril de 2011.-

Decreto 853 de 2012.

Decreto 0853 del 25 de abril de 2012.-

Decreto 2164 de 1991, antes el decreto 1624 de 1991.-

Vienen a señalar el derecho a la prima técnica automática, sin que exista o se exija un reconocimiento al desempeño, sin que exista o se exija una evaluación de desempeño, se adquiere el derecho por la sola ocupación del cargo. Reitero, la que solicitan los servidores públicos deben llevar para su reconocimiento una serie de requisitos legales, la acreditación de estudios especiales, la experiencia y la evaluación propiamente dicha del desempeño.-

Los Decretos 1016 y 1624 de 1991, así lo afirma el Consejo de Estado, “establecieron una excepción a las modalidades de prima técnica señaladas en el Decreto 1661 de 1991 denominada prima automática, para cuyo reconocimiento solo se exigía el ejercicio de los cargos descritos en el Decreto 1624 de 1991”. La prima invocada por los funcionarios no tiene el carácter de automática, debe ser estudiada en virtud del desempeño, previa evaluación.- Debe ser estudiado caso por caso, teniendo en cuenta los niveles del cargo que ocupen, directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo, operativo asistente, etc.-

Deben tenerse presente para estudio los Decretos anuales de incrementos salariales.

Es preciso señalar que existen varias clases de primas, la que consiste en el reconocimiento económico que se hace para atraer o mantener en el servicio de la Universidad a personal altamente calificado, como ya lo había anotado la cual es un reconocimiento al desempeño, que se hace a través de una evaluación, y la otra que es la prima automática y se reconoce a quienes tienen el derecho según lo previsto en el Decreto 10 de 1996 y los Decretos complementarios e indicados en este concepto.

Un antecedente jurisprudencial importantísimo es el Fallo del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón calendada 19 de agosto de 2010.- Expediente No. 4394-03, radicación 70001233100020000013201, Actor: VICENTE DE PAUL PERIÑAN PETRO VS. Procuraduría General de la Nación.-

Sentencia del 10 de Noviembre de 2010, radicación 250000232500020060282601 (2273-07). Consejero Ponente. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.-

Las anteriores consideraciones y precedentes en la misma entidad educativa, ilustran de manera suficiente al Consejo Superior Universitario para tomar una decisión de fondo. Es de anotar que este concepto no es



obligatorio, ni vinculante. Como tampoco el del DAFP, pero, si debe tenerse presente para dichos efectos ilustrativos.-

CONCLUSIONES

1º. Las consideraciones Constitucionales, legales y jurisprudenciales anotadas, nos llevan a la conclusión, salvo mejor opinión, la viabilidad de que el Consejo Superior Universitario estudie la posibilidad y probabilidad de reconocer las primas técnicas de todos los funcionarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, atendiendo lo planteado en la petición.-

2º. Como quiera que los miembros del Consejo Superior Universitario no sean los mismos, no corresponde al actual dar explicaciones de situaciones de muchos años atrás como lo piden los peticionarios.-

3º.- Una vez reunido el Consejo Superior Universitario, estudiado el tema, y eventualmente hecho el reconocimiento ó no, se estudiara el respectivo pago, atendiendo la normatividad presupuestal vigente..." (sic).

Por otra parte, se informó que de igual forma se recibió el concepto rendido por la Directora Jurídica del Departamento de la Función Pública, el cual fue en los siguientes términos: "... El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia consagra:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado"

La Constitución Política ha reconocido a las universidades la autonomía, en virtud de la cual tienen el derecho a regirse por sus estatutos. Es decir, el régimen especial de los entes universitarios es de origen constitucional.

El legislador, en cumplimiento del mandato constitucional, expidió la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de Educación Superior". El artículo 28 de la citada Ley señala:

"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". (Subrayado fuera de texto).

El artículo 57 de la citada Ley se refiere a la organización del personal docente y administrativo, en los siguientes términos:

"Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales y oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley (...)". (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, las universidades en virtud de su autonomía y carácter especial, tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar sus correspondientes regímenes para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. No obstante, no se encuentra norma



que le permita crear elementos salariales.

El artículo 65 de la Ley 30 establece como funciones del Consejo Superior Universitario, las siguientes:

" (...)

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- d) Expedir O modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.
- f) Aprobar el presupuesto de la institución.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos

Parágrafo. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector."

A su vez, el artículo 79 de la misma Ley establece que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo.

Como puede observarse, el Consejo Superior Universitario no tiene facultad expresa en la Ley para determinar el régimen salarial de los empleados públicos administrativos vinculados a las Universidades.

De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Gobierno Nacional, con sujeción a la Ley marco de salarios y prestaciones sociales (Ley 4ª de 1992), fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

El parágrafo del artículo décimo segundo de la Ley 4ª de 1992 establece: "el Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores (empleados públicos de las entidades territoriales) guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional".

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1003 de 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales", los Rectores Universitarios están facultados para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2012. Así lo señala el citado decreto:

"Artículo 5º. Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuaran sujetos al régimen salarial que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2012. El régimen de prestaciones sociales será el aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facultase a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2012, de conformidad con el porcentaje fijado en el artículo 1º. del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de abril de 2013 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres días siguientes a su expedición."

La Corte Constitucional, en sentencia C-053 de 1998, se pronunció sobre la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados administrativos vinculados a los entes autónomos universitarios; apartes de la providencia expresan:



"Veamos: Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento.

Es decir, que en principio, la intervención del legislador en materia de salarios y prestaciones sociales en las universidades oficiales, encuentra fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.P., que le atribuye al Congreso la responsabilidad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Esa facultad, que se ha entendido como la obligación del legislador de expedir normas "marco" que regulen ese importante aspecto, actualmente, como se anotó antes, se encuentra desarrollada en la ley 4a. de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales.

Cabe preguntarse entonces, si en esa categoría de empleados públicos a los que se refiere la ley 4a. de 1992, cuyos régimen salarial y prestacional le corresponde fijar anualmente al gobierno nacional, con base en las previsiones y asignaciones que efectúe el legislador en la correspondiente ley anual de presupuesto, incluye a los servidores de las universidades públicas, entes universitarios, a las cuales son aplicables las disposiciones de la norma impugnada.

No obstante que el artículo 1 de la ley 4a. de 1992 establece que el Gobierno Nacional fijará, con base en las disposiciones de dicha norma el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, de la rama legislativa y de la judicial, así como de la fuerza pública y los organismos de control y fiscalización del orden nacional, es decir que no incluye expresamente a las universidades públicas. las cuales dado su carácter de órganos autónomos no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público ellas CUALQUIERA SEA SU NIVEL, en la medida en que reciben del presupuesto nacional los recursos necesarios para cubrir sus gastos de funcionamiento se encuentran sujetas a sus disposiciones. (Resaltado nuestro)

Pero el legislador fue aún más explícito al manifestar que en esa materia deberían someterse a la ley marco, y para el efecto estableció, en el artículo 77 de la ley 30 de 1992, que contiene el régimen especial diseñado para las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 superior, 10 siguiente:

"Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la ley 4a. de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan."

Es decir, que el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponde fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a esas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo técnico, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas.

El reconocimiento de las universidades públicas como órganos autónomos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público, no las exime del cumplimiento de normas legales que sin afectar el núcleo esencial del principio de autonomía expida para ellas el legislador, y en el caso que se analiza, no sirve de argumento para excluirlas de un mandato de la ley anual de presupuesto, que en un aspecto específico, el salarial y prestacional, las articula a la estructura del Estado con el objetivo de consolidar en esa materia una política macroeconómica coherente y equilibrada, sin menoscabar su capacidad de autodeterminación para el cumplimiento de sus objetivos esenciales.



De otra parte, como antes se mencionó, la norma impugnada hace parte de las disposiciones generales de la ley de presupuesto, las cuales definió el legislador como complementarias de la ley orgánica de presupuesto, y a ellas en la medida en que sus mandatos no vulneren el núcleo esencial de la autonomía que les es propia, están sometidas las universidades del Estatuto, las cuales, como se dijo, están sujetas en materia presupuestal a las normas del régimen especial que las rige, contenido actualmente en la ley 30 de 1992, "...ya aquellas del Estatuto Orgánico de Presupuesto que no vulneren el núcleo esencial de la autonomía consagrada para las universidades del Estado.,,1(resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente, Augusto Trejos Jaramillo, en concepto de 15 de abril de 1998, expresó:

"La Constitución asigna al Gobierno Nacional, y al Presidente de la Republica, funciones especiales en lo relacionado con la política económica y la planeación para el desarrollo del país. Entre ellas se destacan la elaboración anual del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; la del plan nacional de desarrollo; la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y la facultad de disponer su inversión de acuerdo con las leyes.

La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene implicaciones en la política económica pues del manejo salarial depende en buena manera el equilibrio fiscal; de ahí que resulte congruente que al Presidente, que como se ha visto tiene responsabilidades en materia de política económica», se le asigne la atribución de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública y la de establecer el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Como la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de las universidades estatales tiene influjo sobre las finanzas del Estado, no es coherente que ellas sean apartadas de la norma general que busca la homeostasis presupuestal y el manejo armónico y estable de los recursos públicos.

La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos no implica, necesariamente, que la fijación salarial y prestacional la realice el mismo organismo. Dicha autonomía nunca podrá ser absoluta dentro de nuestro actual Estado de derecho, menos aún en esa materia, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra del gasto público que determine el presupuesto aprobado por el Congreso.

(...)

Dado que las personas que prestan sus servicios tanto en el área docente como administrativa de las universidades del Estado son servidores públicos. que el presupuesto de estas entidades proviene casi en su totalidad del Estado, que por expresa disposición legal corresponde al Gobierno Nacional regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que la ley 30 de 1992 consagró en el artículo 77 que el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales se regirá por la ley 4a de 1992 y demás normas complementarias, la Sala considera que compete al Presidente de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional del personal docente y administrado de las universidades oficiales". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con los elementos normativos y jurisprudenciales expuestos, en concepto de esta Dirección, el régimen salarial de los empleados administrativos vinculados a las universidades, de cualquier nivel, que cancelan sus gastos de funcionamiento con recursos del presupuesto nacional debe ser fijado por el Gobierno Nacional; por consiguiente, los Consejos Superiores de los entes autónomos universitarios no tienen competencia para fijar el régimen salarial de los empleados administrativos, y por ende el otorgamiento de la Prima Técnica,

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que si la Universidad expidió algún Acuerdo que contemple este elemento para los empleados, el mismo goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea anulado o suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competente para declararlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...". (sic).

Por otra parte, la Secretaria General informó que algunos funcionarios instauraron acción de tutela en contra del Consejo Superior, alegando la vulneración del derecho de Petición y que tres de éstas ya tienen fallo, a través de los cuales se conceden las pretensiones de las accionantes y ordenan a la Universidad de Sucre, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de la providencia, si aún no sea hecho, se le dé respuesta al derecho de petición elevado.

Finalmente, comentó que el 16 de julio y el 24 de julio de los corrientes se recibieron dos derechos de petición en el mismo sentido planteado anteriormente, enviados por José Elías Baldovino Meza y Rafael Augusto Sibaja Surmais.

El Representante de los Docentes dejó la siguiente constancia: "De la lectura estricta del concepto emitido se deduce que la pregunta formulada por la Universidad no fue sobre la procedencia del derecho al pago de la prima técnica para los funcionarios que lo solicitaron a la universidad, sino sobre si el Consejo Superior Universitario tenía competencia o no para otorgar la prima técnica, veamos la absolucón de la consulta: "De conformidad con los elementos normativos y jurisprudenciales expuestos, en concepto de esta Dirección, el régimen salarial de los empleados administrativos vinculados a las universidades, de cualquier nivel, que cancelen sus gastos de funcionamiento con recursos del presupuesto nacional debe ser fijado por el gobierno nacional por consiguiente, los Consejos Superiores de los entes autónomos universitarios no tienen competencia para fijar el régimen salarial de los empleados administrativos, y por ende el otorgamiento de la prima técnica".

Como las peticiones formuladas por los empleados fueron muy precisas y en ninguno de sus apartes se refirieron a que el Consejo Superior creara un nuevo régimen salarial, ni otorgara la prima técnica, sino que: "1- Se explique la razón por la que el Consejo Superior Universitario, luego de más de 20 años, no ha expedido la reglamentación del acceso a la prima técnica de sus servidores por evaluación de desempeño. 2-. Se proceda a la expedición de la reglamentación respectiva y, 3-. Se ordene a la rectoría dar trámite a las solicitudes de reconocimiento y pago de la prima técnica de todos los funcionarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos y encontrarse en el régimen de transición explicado por el Consejo de Estado en la sentencia citada en esta petición", el concepto emitido por el DAFP no es aplicable.

Es claro, como ya se explicó en la petición, que la prima técnica no se está pidiendo que la cree el CSU, sino que ella fue creada por el Decreto 1661 del 27 de junio de 1991 emitido por el Gobierno Nacional; que mediante sentencia judicial se ordenó (ratificando la ley) a los Consejos Superiores proceder a reglamentarla al interior de la Universidad.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "a", en la Sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación No.25000 2325 00 2006 02826 01 (2273-07), siendo Consejero Ponente el Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Araguren decidió:

"En aras del reconocimiento de dicho beneficio en cada Entidad de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, el Gobierno ordenó a cada una de éstas en el artículo 9º del Decreto 1661 de 1991 y su reglamentario (artículo 7º), la expedición, dentro de los límites consagrados en dicha normatividad general, de regulaciones internas (resoluciones o acuerdos de juntas, consejos directivos o consejos superiores), dirigidos a adoptar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de prima técnica para sus empleados de acuerdo con las necesidades específicas de cada Entidad u Organismo y la política de personal que adopten...".

Respecto a la consulta hecha al Departamento de la Función Pública, la Secretaria General indicó que a éste no se remitió copia del derecho de petición para que se pronunciaran al respecto porque dicho organismo se pronuncia frente a situaciones generales no particulares. Por tal razón, la consulta se hizo en los siguientes términos:

- Los funcionarios de las Universidades Públicas tienen derecho al pago de prima técnica por evaluación de desempeño? En caso afirmativo: Qué funcionarios tienen este derecho?, cuál es el procedimiento establecido para otorgar dicha prima?
- Teniendo en cuenta la estructura organizativa de las Universidades Públicas, a quién le compete hacer dicho otorgamiento?, ¿Cuál es el monto de la referida prima y a partir de cuándo se debe otorgar?



La anterior petición se hace para aclarar algunas dudas respecto al tema anteriormente mencionado.

Finalmente, y luego de un amplio análisis del contenido del derecho de petición presentado y de los conceptos allegados, la mayoría de los miembros del Consejo Superior decidieron darle respuesta de fondo a la referida solicitud, en los siguientes términos:

1. La Universidad de Sucre no cuenta con norma alguna que ordene el reconocimiento de la prima técnica de sus servidores por evaluación de desempeño y su correspondiente reglamentación. Lo anterior, lo imposibilita para reglamentar lo solicitado.
2. El Consejo Superior no puede ordenarle al Rector dar trámite a las solicitudes de reconocimiento y pago de la referida prima técnica a los funcionarios porque no se puede ordenar algo que en la normatividad de la Universidad de Sucre no existe.

Igualmente, el Consejo Superior decidió delegar a la Administración para que indague en las otras universidades públicas, si éstas otorgan dicha prima, con el fin de conocer si existen antecedentes sobre este particular.

El Representante de los Docentes no estuvo de acuerdo con la decisión mayoritaria al considerar que el Consejo Superior si tiene competencia para expedir la reglamentación que regule el reconocimiento de la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño a los funcionarios de la Universidad de Sucre, pues con ello no se está estableciendo ningún régimen laboral, ni prestacional, y por tanto, se debe proceder con la expedición de la reglamentación respectiva.

El Representante de los Estudiantes no estuvo de acuerdo con la decisión mayoritaria, pues consideró que la referida prima no es factor salarial, por lo que, en su criterio, el Consejo Superior si tiene competencia para pronunciarse respecto a la reglamentación de la misma. Por lo que considera que debe aprobarse la reglamentación de la prima técnica por evaluación de desempeño, ya que la Ley es clara y el Decreto 1661 de 1991 establece que se debe reglamentar lo respectivo. Por lo que considera que el Consejo debe proceder de conformidad, ya que el no hacerlo podría traer consecuencias adversas al Consejo Superior. Posterior a ello, se ordene a la Rectoría a dar trámite a las solicitudes que se presenten solicitando la referida prima.

El Representante de los Egresados no estuvo de acuerdo con la posición mayoritaria, debido a que considera que el Consejo Superior debe expedir la normatividad que regule el otorgamiento de la Prima Técnica por Evaluación de desempeño.

La Presidenta (e) se apartó de la decisión mayoritaria, debido a que considera que el Consejo Superior debe proceder a expedir la reglamentación que normalice la materia discutida.

Agotado el punto, los Representantes del Sector Productivo y de los Exrectores, presentaron excusas y se ausentaron de la sesión, pues debían atender otros asuntos labores adquiridos con anterioridad.

4. Estudio y decisión de la propuesta de otorgamiento de la Medalla al Mérito Universidad de Sucre en el marco de la celebración de sus 35 años.

Se leyó oficio C.A-173 de fecha 23 de julio de 2013, suscrito por la Secretaria del Consejo Académico, por medio del cual informa que ese organismo, teniendo en cuenta que en el marco de la celebración de los 35 años de la Institución, se ha planteado dentro de las actividades de clausura un espacio para reconocer públicamente a personas naturales y/o jurídicas cuyas acciones hayan tenido impacto en el campo científico y en la vida universitaria, propone, muy respetuosamente, otorgar la "Medalla al Mérito Universidad de Sucre" a:

- ✓ María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, en la categoría Extraordinaria.
- ✓ Emilio José Yunis Turbay, Genetista Sincelejano, en la categoría Científica y Académica.
- ✓ Sistema Universitario Estatal, en la categoría Institucional.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
SUPERIOR
ACTA No.10 del 29 de julio de 2013

La justificación de las postulaciones es la siguiente:

- María Fernanda Campo Saavedra:** Ministra de Educación Nacional: Por desempeñar un alto cargo de dirección del Estado y por:
 - Plantear la política de regionalización de la educación a través del cual se busca oportunidades de acceso a la Educación Superior en las regiones del país.
 - El fortalecimiento de los Centros Regionales de Educación Superior (CERES) en busca de reducir las brechas de acceso y permanencia en la Educación Superior.
 - Movilización de la demanda a través de procesos de asistencia técnica orientados a la Secretaría de Educación Superior para fomentar el ingreso, la permanencia y la graduación de la Educación Superior.
 - La política de ampliación de cobertura, dirigida a elevar la cobertura de la educación con la creación de nuevos cupos atendiendo a la población vulnerable para asegurar la equidad.
 - Proyecto de fomento a la permanencia estudiantil como estrategia para aumentar la cobertura, la calidad y la eficiencia del sistema.
- Emilio José Yunis Turbay:** Por su evidente aporte a la ciencia considerado el padre de la genética humana y de la genética médica en Colombia y en América Latina.
- Sistema Universitario Estatal SUE:** Por ser el organismo con funciones de racionalizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros implementa la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación y fusión de programas de investigación, la creación de programas académicos conjuntos y crea condiciones para la realización de la evaluación en las Instituciones pertenecientes al Sistema.

Y anexan los datos biográficos e institucionales. **(Anexo 1)**. Analizadas las postulaciones presentadas, el Consejo Superior decidió otorgar la Medalla al Mérito Universidad de Sucre a:

- ✓ María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, en la categoría Extraordinaria, por mayoría.
- ✓ Emilio José Yunis Turbay, Genetista Sincelejano, en la categoría Científica y Académica, por unanimidad.
- ✓ Sistema Universitario Estatal, en la categoría Institucional, por unanimidad.

En relación a la postulación de otorgar la Medalla al Mérito Universidad de Sucre a la señora Ministra de Educación Nacional la decisión fue mayoritaria, pues los Representantes de los Estudiantes y de los Egresados votaron negativamente, y los Representantes de la Ministra de Educación Nacional y de los Docentes se abstuvieron de votar.

A la 10:10 a.m. se dio por terminada la sesión.

DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR

<u>DECISIÓN</u>	<u>RESPONSABLE DE DIVULGARLA</u>	<u>FECHA DE CUMPLIMIENTO</u>
Reconocer como Representante de las Directivas Académicas al Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias.	Secretaría General	29 de julio de 2013
Dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por funcionarios de la Universidad de Sucre relacionado con el reconocimiento de la Prima Técnica por Evaluación del Desempeño.	Secretaría General	29 de julio de 2013



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO
SUPERIOR
ACTA No.10 del 29 de julio de 2013**

<p>Otorgar la Medalla al Mérito Universidad de Sucre a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ María Fernanda Campo Saavedra, Ministra de Educación Nacional, en la categoría Extraordinaria. ✓ Emilio José Yunis Turbay, Genetista Sincelejano, en la categoría Científica y Académica. ✓ Sistema Universitario Estatal, en la categoría Institucional. 	<p>Secretaría General</p>	<p>29 de julio de 2013</p>
---	---------------------------	----------------------------

CONTROL DE TAREAS O COMPROMISOS

<u>TAREA O COMPROMISO</u>	<u>RESPONSABLES</u>	<u>FECHA DE COMUNICACIÓN</u>	<u>FECHA DE CUMPLIMIENTO</u>
<p>Dar respuesta de fondo a los funcionarios de la Universidad de Sucre que presentaron derecho de petición relacionado con el otorgamiento de la prima técnica por evaluación de desempeño.</p>	<p>Secretaria General</p>	<p>29 de julio de 2013</p>	<p>29 y 30 de julio de 2013</p>
<p>Indagar en las universidades públicas, si éstas otorgan dicha prima, con el fin de conocer si existen antecedentes sobre este particular.</p>	<p>Administración</p>	<p>30 de julio de 2013</p>	<p>30 de julio de 2013</p>

<u>PRÓXIMA REUNIÓN</u>	<u>FECHA</u>	<u>HORA</u>	<u>LUGAR</u>
	<p>Viernes 2 de agosto de 2013</p>	<p>8:00 a.m</p>	<p>Sala de Juntas de la Rectoría</p>

Como constancia de lo anterior, firman la Presidenta (e) y la Secretaria del Consejo Superior.

<u>PRESIDENTA (E)</u>	<u>SECRETARIA</u>
<p>NOMBRE: ROSA LILA SANTOS GÓMEZ</p>	<p>NOMBRE: JEINY EMILIANI RUÍZ</p>
<p>FIRMA: Original firmado por Rosa Lila Santos Gómez</p>	<p>FIRMA: Original firmado por Jeiny Emiliani Ruiz</p>

La Secretaria General de la Universidad de Sucre hace constar que la presente Acta fue aprobada en sesión del Consejo Superior el día veinte (20) de septiembre de 2013.

**Original firmado por
JEINY EMILIANI RUÍZ**